REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1337

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 284-2020-SSEN-00248 de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de septiembre de 2010 se firmó un contrato de concesión de obra entre el Ayuntamiento Municipal de Salcedo y [redacted] y [redacted] para la remodelación, construcción y embellecimiento del cementerio municipal Divino Niño, con inicio de ejecución 60 días después de la firma y un plazo de 4 meses para su conclusión.

6. En ocasión del recurso contencioso administrativo en resciliación de contrato de concesión de obras interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo contra [redacted] y [redacted], la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó la sentencia núm. 284-2020-SSEN-00248 de fecha 18 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo municipal en resciliación de contrato de concesión de obra, incoado por la parte recurrente, el Ayuntamiento de Salcedo, en contra de los señores, [redacted] y [redacted], por haber sido interpuesta de conformidad la ley**. SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge, en parte, dicho recurso, en consecuencia, se ordena la resolución del contrato de concepción de obra, de fecha 20 de septiembre del año 2010, firmado por el Ayuntamiento municipal de Salcedo como entidad contratante o concedente y los señores [redacted] y [redacted], como contratistas o concesionarios, instrumentado por la Lcda. [redacted], notario público del municipio de Tenares, por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO**: Se pone en posesión del cementerio municipal Divino Niño de la ciudad de Salcedo al Ayuntamiento del municipio de Salcedo producto de la resolución del contrato de concesión de obra, de fecha 20 de septiembre del año 2010, por las razones indicada en esta decisión. **CUARTO**: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, por los motivos expresados en esta decisión. **QUINTO**: Se compensan las costas procesales por tratarse de un recurso contencioso administrativo municipal" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo ultra *petita***. Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y derechos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Salcedo, en su memorial de defensa dado su carácter perentorio conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible por caducidad el presente recurso debido a que el 27 de enero de 2021 el recurrente fue notificado de la sentencia impugnada mediante el acto número 33/2021, con un plazo de 30

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

días calendario para interponer su recurso, que venció el 27 de febrero de 2021. Debido a que esa fecha fue feriado (día de la Independencia), el plazo se prorrogó hasta el 1 de marzo de 2021. Sin embargo, el recurrente presentó su solicitud el 2 de marzo de 2021, es decir, 33 días después, al realizar el depósito de su memorial de casación y solicitud de emplazamiento ante el Ayuntamiento Municipal de Salcedo, lo que fue formalizado en el acto de emplazamiento núm. 546/2021, fechado del 24 de marzo de 2021.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; en ese mismo sentido, dejamos por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos depositados por la parte recurrente se encuentra el acto de alguacil núm. 33/2021 de fecha 27 de enero de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se hace constar que se ha trasladado dentro de los límites de su jurisdicción, *PRIMERO: A la calle 27, Oeste residencial* [redacted], *casa número B2 de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde se encuentra ubicado el domicilio del señor* [redacted], *y una vez allí en dicho lugar hablando personalmente con* [redacted] *quien me dijo ser su persona de mi requerido, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza…* (sic).

12. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el día 27 de enero de 2021, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 28 de enero de 2021

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y finalizaba el sábado 27 de febrero de 2021, ya que hay que tener en cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, como el conteo de los 30 días terminaron un día no laborable, el plazo se prorrogó para el día hábil siguiente. Pero no hay que olvidar que el plazo también es franco, por lo que vence al día siguiente del prorrogado por haber terminado un día no laborable.

13. En ese sentido, al interponerse el recurso de casación en fecha 2 de marzo de 2021, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

14. Para apuntalar el primer y un aspecto del segundo medio de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* falló extra *petita* en favor del Ayuntamiento Municipal de Salcedo una resolución de contrato, lo cual no fue pedido por el recurrente, quien solicitó la resciliación, con lo cual violentó la garantía de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que el señor [redacted] en su defensa se limitó

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a contestar sobre la resciliación del contrato, que fue lo planteado por el ayuntamiento.

15. Continúa alegando que, al no estar la figura de la resciliación de manera expresa, en ninguna de las cláusulas del contrato de concesión de obra otorgada por el ayuntamiento, no procedía hacer la solicitud de resciliación. Que en el considerando 18 de la sentencia impugnada el tribunal admite que la parte recurrente solicitó la resciliación del contrato de concesión de obra y el tribunal entendió que no se trataba de una resciliación, la cual tiene que ser consensuada o de mutuo acuerdo entre las partes; que igualmente admite el tribunal que el señor [redacted], solicitó un medio de inadmisión contra las pretensiones del ayuntamiento, por falta de calidad, ya que la resciliación del contrato debió estar establecido por ambas partes, al momento de la suscripción del contrato, lo cual ni siquiera es analizado por el juez y se limita a rechazar. Por lo que, al no acoger el medio de inadmisión, el tribunal desnaturalizó el derecho, pues no procedía ordenar la resolución del contrato.

16. Manifiesta, además, que el juez, al emitir pronunciamiento sobre un pedido o pretensión no propuesta por las partes, decide sobre algo que no fue discutido en el proceso, por tanto, se aparta del tema *decidendum*, al fallar más allá de lo pedido.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4.-La parte co-rrecurrida, señor [redacted], solicita la inadmisión de la demanda por falta de calidad del recurrente alegando que la resciliación del contrato debía ser establecida por ambas partes. 5.-Que el tribunal entiende que dicho pedimento debe ser rechazado puesto que la resciliación del contrato no está contenida en el mismo, es decir, no fue una causa de terminación de contrato contemplada por las partes. Además, el Ayuntamiento municipal de Salcedo fue parte del contrato de concesión y es el dueño de los terrenos donde se ejecutó el contrato, por lo que, tiene derecho a interponer una acción en justicia, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes dicho pedimento (…). III. Sobre el fondo del asunto: 7.- Que la parte recurrente, a través de sus abogados. alega en su recurso, en síntesis. lo siguiente: a) Que en fecha 20 de septiembre del año 2010, se firmó un contrato de concesión de obra entre los señores [redacted] y [redacted] y el Ayuntamiento municipal de Salcedo. representado por el incúmbete de esa época; b) Que el contrato era para la construcción y remodelación del cementerio Divino Niño de Salcedo; e) Que el contrato abarcaba todo el terreno del cementerio Divino Niño de Salcedo que consistía en construcción, embellecimiento, construcción de bóvedas, verja, capilla puerta frontal; d) Que los trabajos iniciarían 60 días después de la firma del contrato; e) Que los trabajos debían concluir en cuatro (4) meses; f) Que, a mediados del año 2011 se procedió a renovar el plazo de cuatro (4) meses y lo llevaron a dos años y seis meses; g) Que actualmente los trabajos se encuentran paralizados. 8.-Que entre el legajo de documentos que sustenta la presente demanda se encuentran depositados, entre otros, los siguientes: a) Copia del contrato de concesión de obras de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), suscrito entre el Ayuntamiento de Salcedo, representado por el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

síndico de ese momento, señor [redacted], como entidad contratante (Concedente) y los señores [redacted] y [redacted] como contratistas (Concesionarios), instrumentado por la Licenciada [redacted], notario público del municipio de Tenares. 9.- Que el artículo tres (3) del contrato de concesión de obra, de fecha 20 de septiembre del año 2011, dice que el objeto del contrato es la "remodelación, construcción y embellecimiento del cementerio municipal Divino Niño de la ciudad de Salcedo". Que, el articulo seis (6) del citado convenio sostiene que: "El contratista se obliga a comenzar los trabajos objeto del presente contrato a más tardar 60 días después de haber firmado el presente contrato y un tiempo de ejecución de 4 meses. El contratista deberá entregar un cronograma detallado de trabajos en el que se especifique la ruta crítica de ejecución de la obra y de acuerdo al tiempo de ejecución establecido". 10.-Que el artículo 13 del mencionado contrato se titula "obligaciones generales del contratista" y expresa lo siguiente: "*El contratista ejecutará y concluirá las obras y subsanará cualquier deficiencia de las mismas identificadas por la entidad contratante con el cuidado y la diligencia debida y en riguroso cumplimiento de las disposiciones del contrato...*" 11.-Mientras que, el artículo 25 del convenio ya nombrado dice que: "*La entidad contratante se reserva el derecho de dar por terminado este contrato en caso de que el Contratista diera muestras fehacientes de incumplimiento de sus obligaciones*". 12.-Que del estudio de las piezas y documentos que forman el expediente, este tribunal. ha podido verificar lo siguiente; A) Que en fecha 20 de septiembre del año 2010. fue firmado, entre el Ayuntamiento municipal de Salcedo, corno entidad contratante o concedente y los señores [redacted] y [redacted], como contratistas o concesionarios, un contrato de concesión de obra para la remodelación, construcción y embellecimiento del cementerio municipal Divino Niño de la ciudad de Salcedo; B) Que dicho contrato comenzaría a ejecutarse sesenta (60) días después de haberse firmado el contrato y que tendría un tiempo de ejecución de cuatro (4) meses; C) Que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el contratista debía entregar un cronograma detallado de trabajaos, especificando la ruta crítica de ejecución de la obra, de acuerdo al tiempo de ejecución establecido; D) Que los contratistas o concesionarios no cumplieron con la entregada de la obra en el plazo antes indicado; E) Que, a mediados del año dos mil once (2011), le fue otorgado un plazo de dos (2) años y seis (6) meses, a los contratistas para la terminación de la obra; F) Que el nuevo plazo para para entrega de la remodelación, construcción y embellecimiento del cementerio municipal Divino Niño de la ciudad de Salcedo, era diciembre del año 2013; G) Que la obra no fue terminada en la indicada fecha; H) Que en la asignación del contrato de concesión de obra para la remodelación, construcción y embellecimiento del cementerio municipal Divino Niño de la ciudad de Salcedo, de fecha 20 de septiembre del año 2010, no se cumplió ni con la Ley No-340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, ni en la Ley NO.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. 13.-Que conforme el artículo 1101 del Código Civil un contrato es un *convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar. hacer o no hacer alguna cosa*. 14.-Mientras que, el contrato de concesión de obra es definido por la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, en el artículo 46 de la forma siguiente: "*Para los fines de esta ley, se entiende por concesión la facultad que el Estado otorga a particulares, personas naturales o jurídicas para que por su cuenta y riesgo construyan, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren, produzcan, operen o administren una obra, bien o servicio público, bajo la supervisión de la entidad pública concedente, con o sin ocupación de bienes públicos. A cambio, el concesionario tendrá derecho a la recuperación de la inversión y la obtención de una utilidad razonable o el cobro a los usuarios de la obra, bien o servicio de una tarifa razonable para mantener el servicio en los niveles satisfactorios y comprometidos en un contrato con duración o plazo determinado, siguiendo la justificación y prioridad establecida por la planificación y el desarrollo estratégico del país*". En este caso,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

existe un contrato de concesión de obra entre el Ayuntamiento municipal de Salcedo, como entidad contratante o concedente y los señores [redacted] y [redacted], como contratistas o concesionarios , mediante el cual, el primero, le concedía los terrenos del cementerio municipal Divino Niño de Salcedo, al segundo, para la remodelación, construcción y embellecimiento del citado cementerio, haciendo una inversión de seis millones setecientos setenta y siete mil setecientos noventa y dos pesos con noventa y tres centavos (RDS6,777.792.93), el cual sería ejecutado en el plazo de cuatro (4) meses, iniciando los trabajos sesenta (60) días después de la firma del contrato, que fue en fecha 20 de septiembre del año 2010. 15.-Que según el artículo 1134 del Código Civil: "*Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*". 16.-Que el tribunal ha podido comprobar que el artículo 3 del contrato de concesión de obra, de fecha 20 de septiembre del año 2011, dice que el objeto del contrato era la remodelación, construcción y embellecimiento del cementerio municipal Divino Niño de la ciudad de Salcedo; que el artículo 6 del citado convenio dispone que el contratista se obligaba a comenzar los trabajos, a más tardar, 60 días después de haber firmado el contrato y que sería ejecutado en el plazo de 4 meses, es decir, la fecha para iniciar los trabajos era el 21 de noviembre del año 2010 y debía finalizarse en fecha 21 de marzo del año 2011. 17.-Sin embargo, sostiene la parte recurrente, en la página 2 de su instancia, que "*los contratistas no cumplieron con lo establecido en el artículo 6 del referido contrato, razón por la cual se procedió a renovarlo, a mediados del año dos mil once (2011), otorgándole un plazo de dos (2) años y seis (6) meses...*". Que el nuevo plazo de ejecución comenzó el I de julio del año 2011 y debía terminar en el mes de diciembre del año 2013. 18.-Que, por tales motivos, la parte recurrente solicita la resciliación del contrato de concesión de obra. En la especie, el tribunal entiende que no se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

trata de una "*resciliación de contrato*", la cual tiene que ser consensuada o de mutuo acuerdo entre las partes, sino que se trata una resolución de contrato, la cual es definida como la "*forma de disolver un contrato por inejecución de las condiciones o cargos, con destrucción retroactiva de sus efectos*" Que, en los contratos sinalagmáticos, la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla su compromiso ((Primera [redacted], Sentencia núm. 13, del 26 de marzo del 2008, [redacted]. 1168, pags.204-213). 19.- Ademas, sostiene el artículo 1184 del Código Civil que: "*La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el coso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias*". 20.-Por otra parte, el artículo 62 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones dice que: "*La concesión se extinguirá entre otras, por las siguientes causales: ...3) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, previamente calificadas por la entidad concedente y con el criterio y autorización del Órgano Rector de la Contratación y Concesiones, en conformidad con la presente ley y el correspondiente reglamento, y 4) Causas adicionales que se hubieren estipulado en el pliego de condiciones y en el contrato*". Que, así las cosas, el tribunal entiende que procede ordenar la resolución del contrato de concesión de Obra suscrito en fecha 20 de septiembre del año 2010, entre el Ayuntamiento municipal de Salcedo, como entidad contratante o concedente y los señores [redacted] y [redacted], por el incumplimiento de estos últimos del articulo seis (6) citado contrato, en consecuencia, se acoge en todas sus partes la presente demanda…" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* estableció que el Ayuntamiento hoy recurrido y demandante original solicitó ante los jueces del fondo la resciliación del contrato de concesión de obra; mientras que el hoy recurrente requirió en dicha jurisdicción la inadmisión de la demanda original sobre la base de que no se trataba de una resciliación de contrato, ya que ésta, según alega, tiene que ser consensuada o de mutuo acuerdo entre las partes, sino que se trata de una resolución de contrato. El tribunal apoderado ordenó la resolución del contrato de concesión de obra suscrito el 20 de septiembre de 2010 entre el Ayuntamiento Municipal de Salcedo y los señores [redacted] y [redacted] por el incumplimiento de estos últimos al artículo 6 del referido contrato.

19. El vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, como también ha llegado a conocérsele en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido.

20. En atención al vicio argüido, es preciso indicar que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda a la que realmente corresponda en derecho, con la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica en caso de que ello corresponda conforme a la naturaleza particular del caso de que se trate.

21. En ese sentido, los jueces pueden dispensar la verdadera naturaleza jurídica a los hechos fijados en la causa de que se trate, sin que esto implique que han fallado extra o ultra petita, ello siempre y cuando no se aparten de las consecuencias derivadas de los hechos correctamente calificados. Este cambio de calificación jurídica podría provocar indefensión respecto de las partes en el proceso dependiendo de la situación planteada en el caso concreto, lo cual debe ser vigilado por el juez apoderado.

22. En la especie, contrario a lo indicado por el ahora recurrente, es una obligación de todo tribunal definir la verdadera naturaleza jurídica de las acciones de que se encuentren apoderados, ya que los jueces son titulares de la potestad jurisdiccional, por lo que tienen el deber de proporcionar el derecho aplicable a cada proceso, con prescindencia de la terminología que utilicen las partes, atendiendo más bien a las invocaciones justificadas en consonancia con las argumentaciones jurídicas desarrolladas; por lo tanto, el otorgar la verdadera fisonomía a la acción interpuesta en aplicación al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

principio general del derecho de *iura novit curia*, es una obligación de los jueces en los procesos judiciales

23. En el caso tratado, en atención a los motivos desarrollados por el tribunal *a quo* se retiene que no se trató realmente de un cambio de calificación jurídica, sino de un cambio de denominación de la figura utilizado por el demandante original, donde no se tocaron los hechos que fundamentaron la referida acción en justicia. Esto provoca que dicho cambio de denominación no acarreara indefensión alguna de las partes en el proceso, las que pudieron ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos fijados en la demanda introductiva de instancia.

24. Sobre el particular es propicio establecer que los términos rescisión, resolución y resciliación de contrato son usados indistintamente tanto por las partes como por los jueces del fondo, por lo que tienden a confundirse. Así las cosas, el hecho de que el accionante haya denominado su acción como resciliación del contrato por su incumplimiento, mientras que el tribunal haya resuelto en contrato por esa misma causa, dicha situación no conforme un verdadero cambio en la calificación jurídica de la demanda que amerite un tratamiento especial para evitar la indefensión de la parte contraria, sino que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

constituye un cambio de denominación que en nada afecta a la naturaleza de la acción interpuesta.

25. En ese sentido, el recurrente aduce que el tribunal *a quo* falló *ultra petita* el recurso primigenio al cambiar su objeto de resciliación a resolución de contrato; sin embargo, del estudio de la sentencia es posible retener que el tribunal advirtió que el fundamento de la demanda lo constituyó el incumplimiento del ahora recurrente en la entrega del cementerio municipal Divino Niño de la ciudad de Salcedo pactado en el contrato de concesión de obra suscrito por las partes, motivación propia de la figura jurídica de la resolución de contrato, es decir, que no se persiguió la extinción del contrato por mutuo consentimiento, cuya terminología aplicable es la de la resciliación, como erróneamente enunció la parte recurrida. Por tanto, el tribunal cumplió con su obligación al otorgar la verdadera denominación de la acción en razón a las pretensiones que les son sometidas en aplicación al principio *iura novit curia*, por tanto, el tribunal actuó conforme a derecho y a los criterios jurisprudenciales.

26. Asimismo, es preciso establecer que lo que apodera al tribunal es el acto introductivo de demanda o del recurso, el cual fija la extensión del proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

intervenga, a menos que no sea por un asunto de orden público, y, en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se hace evidente, que la decisión adoptada por el tribunal *a quo* corresponde a lo solicitado por el recurrente original en su demanda, quien -se reitera- persiguió el cese de los efectos del contrato sustentado en el incumplimiento de la parte hoy recurrente- por lo que al declarar la resolución contractual, no hubo por parte del tribunal un fallo *ultra petita.* Razón por la que procede desestimar el medio y el aspecto examinados.

27. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y el derecho, pues a pesar que hace una relación completa de los documentos que le fueron depositados para fundamentar la demanda, no tomó en cuenta las conclusiones de las partes, ni consideró las inversiones realizadas por el recurrente en la construcción, remodelación y embellecimiento del cementerio municipal Divino Niño de Salcedo, obra que afirma que se ejecutó en más de un 90% y que no fueron terminadas por negligencia del contratista, sino más bien, por inconvenientes y asuntos de tipo político que nada tiene que ver con éste. Por lo que, al ordenarse la resolución del contrato y poner al Ayuntamiento Municipal de Salcedo en posesión del cementerio, sin

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

reconocer las inversiones, diligencias y trabajos realizados por el co-contratista, quedó en una situación de desprotección, ya que su inversión debía recuperarse a través de la administración del campo santo.

28. En cuanto a la desnaturalización de los hechos que alega la parte recurrente que el tribunal incurrió, se verifica que dicho vicio es sustentado en que el juez del fondo no tomó en cuenta las conclusiones de las partes, ni consideró las inversiones realizadas por el recurrente en la construcción, remodelación y embellecimiento del cementerio municipal Divino Niño de Salcedo. Con relación a la desnaturalización de los hechos ha sido juzgado que este vicio se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance a los hechos o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

29. Al respecto, del análisis del fallo impugnado se desprende que el juez valoró debidamente las conclusiones formuladas por las partes y motivó su decisión en base a ellas, conforme a lo que exige el debido proceso y el principio de congruencia. Asimismo, en cuanto a las alegadas inversiones, es principio reiterado que alegar no equivale a probar, y en el presente caso no se aportaron elementos suficientes que acreditaran de manera fehaciente la magnitud ni el alcance de dichas inversiones. Por el contrario, el tribunal de fondo resolvió la controversia conforme a las pruebas aportadas en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

expediente, concluyendo que el contrato fue incumplido por el hoy recurrente, razón por la cual procedía su resolución, por lo que procede rechazar el aspecto del medio examinado.

30. Dadas las comprobaciones anteriores, es evidente que el tribunal *a quo*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte de Casación, pudo determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salcedo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 284-2020-SSEN-00248 de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.